

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 16 de diciembre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>Decreto Supremo N° 019-2015-VIVIENDA (15/12/2015)</p>	<p>Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país</p>	<p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el cual consta de Cuatro (4) Títulos, Cuatro (4) Capítulos, Siete (7) Subcapítulos, Ochenta y Siete (87) artículos y Dos (2) Disposiciones Complementarias Finales. - Se deroga el artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico – legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación, así como los artículos 8 , 9 y 10 del citado dispositivo, quedando subsistentes sus artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales no son de aplicación a las tierras de las comunidades campesinas, comunidades nativas y reservas indígenas, las que se rigen por la normativa de la materia. - El Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230. - La SBN es competente para ejecutar, a solicitud del Titular del Proyecto, los procedimientos especiales para el saneamiento físico – legal de la propiedad estatal, así como para aplicar lo establecido en los Sub Capítulos II y III del Capítulo I del Título III de la Ley N° 30230, y los desarrollados en el Reglamento, con la finalidad de ejecutar los actos de adquisición, administración o disposición sobre los predios de propiedad estatal. - Los costos de ejecución de los procedimientos especiales a cargo de COFOPRI y SBN son asumidos por el titular del proyecto de inversión solicitante, y son determinados por las entidades citadas, según corresponda, de acuerdo a las condiciones y plazos que consten en un convenio que para estos efectos se suscriba, en el cual se regulan todas las obligaciones. - Los servicios de información y de inscripción solicitados por la SBN y COFOPRI, así como por las entidades públicas titulares de los proyectos de inversión pública a ejecutarse o que se ejecuten en los predios a los que se refiere el artículo 4 del Reglamento, están exentos

			<p>de costos registrales de cualquier índole.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La SBN está facultada para ejecutar los procedimientos especiales a los que se refiere la Ley N° 30230 y el Reglamento, de oficio o a pedido de parte, para la aprobación de actos de adquisición, de administración o de disposición sobre predios del Estado, así como de propiedad de las entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, comprendidos en los alcances de la indicada Ley y el Reglamento. Esta facultad no alcanza a los predios de propiedad de los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus empresas, y de las empresas estatales de derecho público. - En el caso de los gobiernos regionales y locales, podrán delegar a la SBN titularidad para realizar acciones de saneamiento sobre sus predios sin que ello implique transferencia de dominio. - Con respecto a la evaluación formal de las solicitudes que presenten los titulares de proyectos de inversión ante la SBN, para la ejecución de los procedimientos especiales a que se refiere la Ley N° 30230 y el Reglamento, se establece que una vez recibida la solicitud, la unidad orgánica competente de la SBN encargada de sustentar el trámite procederá a verificar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al solicitante para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación presentada, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la solicitud. - La falta de inscripción del predio a favor del Estado no impedirá la evaluación de la solicitud presentada. - El procedimiento de saneamiento especial a cargo de la SBN comprende el diagnóstico técnico-legal y el saneamiento físico - legal. Esta etapa se inicia luego de admitida la solicitud a trámite. - Con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a emitir el informe de diagnóstico técnico legal, en donde se recomendarán las acciones de saneamiento a ejecutarse. Asimismo, en el mismo informe se emitirá el pronunciamiento sobre la calificación sustancial del acto de administración o disposición, pudiendo recomendar la adecuación de la solicitud a otro acto. - Concluida la etapa de diagnóstico técnico legal, la SBN ejecutará los procedimientos de saneamiento que correspondan. - Una vez concluido el diagnóstico técnico legal del predio, la SBN puede disponer o autorizar al titular del proyecto, la anotación preventiva de los procedimientos de saneamiento a su cargo. - Si durante el desarrollo del procedimiento especial de saneamiento, la SBN advierte la
--	--	--	--

			<p>existencia de duplicidad de partidas por superposición parcial o total entre predios de propiedad de particulares y la propiedad estatal, corresponderá a la SBN efectuar la evaluación respectiva con la finalidad de que, previo informe técnico legal sustentado, aplique la rectificación, la exclusión y/o independización del área, según corresponda, respecto de los inmuebles de propiedad del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley N° 30230, cuando el predio estatal no se encuentre bajo la competencia directa de la SBN, ésta en representación del Estado, para ejecutar los procedimientos especiales de saneamiento físico – legal, asume la titularidad de dominio de los predios o edificaciones de las entidades del SNBE, con excepción de los predios de propiedad de los gobiernos regionales, locales y sus empresas, y de las empresas de derecho público. - La SBN asume la titularidad de dominio citada mediante resolución de su órgano competente, cuya copia certificada tendrá mérito suficiente para ser inscrita en el Registro de Predios que corresponda. - La SBN en el caso de predios del Estado no inscritos, a través de resolución emitida por su órgano competente, dispondrá la inscripción en primera de dominio a favor del Estado, para cuyo efecto bastará la presentación de la copia certificada de dicha resolución ante el Registro de Predios correspondiente, acompañada de la memoria descriptiva y planos perimétrico y de ubicación. - Una vez concluido el saneamiento físico - legal del predio estatal a favor del Estado, la SBN procederá a sustentar el procedimiento correspondiente al acto de administración o de disposición de derechos sobre el predio a favor de los titulares de proyectos de inversión a los que se refiere la Ley N° 30230 y el Reglamento. - La SBN ejecutará los actos de su competencia, así como los procedimientos especiales para el saneamiento físico - legal de predios contemplados en la Ley N° 30230 y el Reglamento, ejerciendo y aplicando supletoriamente todas las normas del SNBE, pudiendo emitir disposiciones complementarias en el marco de la indicada Ley y el Reglamento. - La SBN, el COFOPRI y la SUNARP aprobarán las directivas, formatos y formularios que consideren necesarios para la aplicación de la Ley N° 30230 y el Reglamento. - La reglamentación de los artículos 14, 18, 19-A, 25, 26 y de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se realiza con la modificación del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 0078-2008-VIVIENDA, la cual será presentada por la SBN ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento (hasta el 14 de febrero de 2016).
--	--	--	---

